

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Guesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA ;

JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO (1).

#### ARTÍCULO IV.

Hay situaciones excepcionales en los pueblos, en las que, á los vicios de su organizacion, se deben algunas veces bienes de la mayor importancia. La division sistematizada de las secretarías del despacho se formuló en odio á los *privados*, aquellos primeros ministros, que en mas de una ocasion tiranizaron á los mismos reyes al par que á sus pueblos. El sistema de la division quitaba al gobierno la unidad, que le es tan indispensable, pues no basta para obtenerla el centro comun del monarca, como este no sea un genio, y la naturaleza no prodiga á los Felipe II y Luis XIV. Los Consejos de ministros, sin los riesgos del poder colosal de los privados, mantuvieron la unidad y la fuerza del gobierno. Fernando VII no aceptó el Consejo de gabinete, y á este vicio esencial de su administracion se debieron, sin embargo, las grandes mejoras introducidas desde 1828. Mientras un ministro llevaba hasta sus últimas

consecuencias el espíritu reaccionario de la época, otro ministro se ocupaba asiduamente en mejorar la administracion, en desenvolver los intereses materiales, en dar incremento á nuestra riqueza, y en promover todas las reformas útiles al país. El uno proscribia al saber como peligroso, y condenaba toda innovacion como revolucionaria; el otro veia, como el medio mas eficaz de evitar las rebeliones, el colocar en una esfera de accion á la inteligencia, y satisfacer oportunamente ciertas necesidades de los pueblos. Guiado de este espíritu, aconsejó á S. M. la publicacion del Código de comercio, que tuvo lugar en 1829.

Una de las principales causas que mas influyen en la imperfeccion de las reformas en España es la mala division y distribucion de atribuciones de los ministerios, division que ha sufrido modificaciones sin cuento, y, sin embargo, jamás se ha hecho por los buenos principios, ni se ha basado en un sistema filosófico. Sea cualquiera el ramo en que nos fijemos de los que tienen cierta estension, encontraremos que varios ministerios tienen intervencion en él, siendo imposible un plan general, que le dé el sello de unidad ni la uniformidad de accion indispensable. Fijémonos, si no, en la enseñanza pública, y la veremos dividida en secciones, dependientes cada una de un

(1) Véanse los números 77, 86 y 89.

ministerio. Ocupémonos de la fuerza armada, y la hallaremos distribuida entre los departamentos de Guerra, Hacienda y Gobernacion. Pero en donde mas resalta esta division monstruosa es en la administracion de justicia. Tribunales dependientes del ministerio del ramo, tribunales dependientes del ministerio de la Guerra, tribunales dependientes del ministerio de Hacienda, tribunales dependientes del ministerio de Comercio: tal es nuestra situacion. Imposible es que, con tal organizacion del poder, la administracion pública pueda mejorarse notablemente, ni que las reformas lleven el carácter de uniformidad y armonía que es indispensable para la regularidad de la accion.

En 1829 los tribunales de Comercio, como todo lo concerniente á este ramo, dependian del ministerio de Hacienda. ¿Cómo esperar que en el nuevo Código se acogiesen los buenos principios respecto á la jurisdiccion, si tenia entonces que principiarse por segregar de este ministerio la administracion de justicia en lo mercantil para trasladarla al de Gracia y Justicia? ¿Y qué hubiera sido de ella en la época á que nos referimos, adoptado este principio? Indudablemente ninguna reforma filosófica se hubiera admitido, y nos hubiésemos visto privados de la mejor parte del Código de comercio, y absolutamente de la ley de enjuiciamiento, que ha sido desde 1830 la máquina impulsiva que nos está dirigiendo á la reforma de la sustanciacion y ritualidad de los juicios.

En verdad, ambas leyes, con todos sus defectos, que, como toda obra humana, los tienen, serán siempre dos monumentos respetables entre los cuerpos de nuestro derecho. Su escelencia es reconocida, y no han menester nuestros elogios. No podemos dispensárselos, seguramente, respecto á la organizacion y ejercicio de la jurisdiccion, sean las causas las apuntadas ú otras: juzgamos la obra como aparece, sin otra consideracion.

Tres únicos sistemas presentaba la ciencia, entre los cuales pudo haberse elegido con mayor ó menor acierto. O el que adoptó el

Código francés, que no han justificado ciertamente ni la doctrina, ni la esperiencia; ó el de los Reyes Católicos, consignado en las primitivas ordenanzas del consulado de Búrgos, con todos sus inconvenientes de actualidad; ó el del Código de Holanda, que con razon pasa por el primero de Europa. Los examinaremos, aunque á la ligera, para descender despues á las consecuencias que ha producido nuestro Código.

En Francia se admitieron los tribunales especiales de comercio; esto es, tribunales compuestos de comerciantes, con las apelaciones á las Cortes reales (audiencias) y el recurso de *casacion*, análogo al nuestro de nulidad. A primera vista parece que es un sistema igual al de nuestro Código, y muchos han censurado á este, calificándole de trasplantado de la nacion vecina, sin duda por no haberle examinado profundamente. Con toda esa semejanza de formas exteriores, no tienen nada de comun en sus principios fundamentales.

En los tribunales de comercio de Francia no hay asesores, ni se admite la intervencion de abogados, ni los juicios tienen una ritualidad marcada: por manera que son idénticos á nuestros antiguos consulados, creados para fallar de buena fe y por el buen sentido. Previéndose el escollo de haber de conocer en segunda instancia los tribunales reales, compuestos de letrados, para salvarlo se declararon estos negocios especiales, habiéndose de considerar como juicios pronunciados en materia sumaria, valiéndonos de la frase de la ley. Por esta circunstancia no hay tramitacion ni sustanciacion, sino la vista y fallo del tribunal superior. Por la propia razon, ni caben las declaraciones de nulidad sino en el caso de denegacion de audiencia ú otra trasgresion de igual consideracion, ni há lugar á la responsabilidad de los jueces legos, como no hubiese cohecho ú otro delito. El recurso de *casacion* tiene los mismos límites; y, de consiguiente, los jueces legos no pueden tener nunca recelo ni temor en el ejercicio de sus funciones por sus faltas ó errores involuntarios, pues se conserva el carácter de los jui-

cios de buena fe y de especialidad facultativa ó profesional.

No defenderemos nosotros este sistema, porque es bastardo indudablemente, aceptado el contraprinzipio que introdujo en España el Consejo de Castilla de admitir simultáneamente tribunales legos y profesionales, y tribunales de letrados. Pero supuesta la base, no era posible otra solución que la que le dió el Código francés.

El sistema de los Reyes Católicos consistía, como hemos espuesto en nuestros anteriores artículos, en tribunales compuestos de comerciantes, con las apelaciones á otros comerciantes, sin la concurrencia de asesores, sin la intervencion de abogados, sin trámites marcados y precisos, y sin otra regla que la de buscar la verdad por las inspiraciones de la razón, y aplicar la justicia por el criterio común y el conocimiento de la profesion. No sostendremos seguramente que estos tribunales pudieran hoy llenar su objeto, como lo llenaron en aquella época. Las circunstancias de los tiempos son distintas, y estamos persuadidos de que hoy la ley seria impotente para alejar de los negocios la intervencion de letrados, como lo fue la ley de minería de 1825; si bien es verdad que se resintió esta del mismo defecto de las ordenanzas consulares modernas, de prohibir la intervencion de abogados y establecer asesores letrados. Sea como quiera, creemos que el fin de la ley no se lograria.

En Holanda, pueblo esencialmente mercantil, cuyo Código se formó á presencia del francés y consultándose todos los adelantos de la ciencia y las lecciones de la esperiencia; en Holanda, en donde nació la autoridad de los *prebostes* gremiales y la jurisdiccion especial de comercio, se suprimió esta, y los negocios mercantiles se sometieron á la jurisdiccion común, aunque rigiéndose por leyes especiales y sabiamente redactadas. Esto fue guiarse por los principios.

Ningun inconveniente, absolutamente ninguno, ha surgido en la práctica en los muchos años que rige el Código de comercio en aquel

pueblo eminentemente mercantil, habiéndose resuelto el problema que agitaban espíritus meticulosos ó defensores interesados del sistema opuesto. ¿Podemos nosotros decir lo mismo respecto á la jurisdiccion creada por nuestro Código? Esto lo examinaremos en el artículo próximo.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

## ADMINISTRACION.

Alcaldes corregidores.—Innovaciones que convendria introducir en la ley de 8 de enero de 1845.

### ARTÍCULO II.

Demostrada en nuestro artículo anterior la conveniencia del establecimiento de los alcaldes corregidores y la inmensa ventaja que para el fomento de los intereses públicos llevan á los simples alcaldes elegidos por sus convecinos, vamos á esponer las innovaciones que, á nuestro juicio, deberian introducirse en esta importante materia.

Los alcaldes corregidores no debian percibir sueldo de los fondos municipales, ni figurar de ningun modo en esta clase de presupuestos. Si, como creemos, aquellos funcionarios son una rueda útil en la máquina administrativa; si no deben ser considerados solamente bajo el aspecto local, sino en otra region mas estensa y elevada; si no parece bien que una autoridad subalterna de provincia ponga ó quite, aumente ó rebaje las partidas de un presupuesto en que se comprende su asignacion, pudiendo, por tanto, igualmente modificarla; si los gobernadores de provincia cobran por el Tesoro, seria muy conveniente que se hiciese lo mismo respecto á los alcaldes corregidores, para que no tuviesen ninguna clase de dependencia del distrito en que ejercen su mando.

Cierto es que los consejeros provinciales perciben sus dietas de los fondos de aquella procedencia, y que en parte acontece lo propio con los comisarios de montes y otros empleados. Pero entre todos estos y los alcaldes corregidores media gran diferencia relativamente á este punto; pues en tanto que estosejercen una autoridad activa y constante, de todos los dias y de todos los momentos, que muchas veces les coloca en la difícil y sensible situacion de chocar con varios particulares, y aun con individuos del mismo ayuntamiento, la de los consejeros provinciales y comisarios de montes es puramente de consulta ó de inspeccion, y de índole muy distinta.

Creemos que basta lo espuesto para demostrar la conveniencia de consignar á cargo del Tesoro las dotaciones de los alcaldes corregidores, en los mismos términos que lo están las de los gobernadores y demas autoridades.

El art. 74 de la ley de enero de 1845, en su regla primera, hablando de las facultades y obligaciones de los alcaldes, dice: «Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al jefe político.» La esperiencia ha demostrado que pueden darse casos que no estén comprendidos en el artículo anterior, y que, sin embargo, un presidente de ayuntamiento debiera suspender la ejecucion de los acuerdos, lo cual acontece cuando estos son contrarios á una ley terminante, por mas que se hallen dentro del círculo de sus atribuciones y no se ocasione con ellos ningun perjuicio público. De aquí la necesidad de introducir otra innovacion en la ley de 8 de enero de 1845, cual seria el que los alcaldes corregidores pudieran tener sobre este particular facultades mas amplias que los simples alcaldes, ya que son nombrados exclusivamente por el gobierno, y por consecuencia ofrecen mas probabilidades de suficiencia y acierto en sus disposiciones.

Utilísimo seria tambien establecer un órden ó gradacion de ascensos entre las diferentes alcaldías-corregimientos, dando mas estabilidad á estos funcionarios, así para su estímulo y justa garantía, como para que llevasen á cabo los proyectos y mejoras que, exigiendo necesariamente algun tiempo, se emprenden con cierto desaliento y desconfianza, esperando á cada instante la traslacion ó cesantía. Esta innovacion, que nos atrevemos á aconsejar al gobierno, constituiria con el tiempo un fecundísimo y útil plantel para la carrera administrativa.

Estas son las reformas que consideramos mas importantes respecto á la institucion de los alcaldes corregidores. Vamos á esponer otras de no menos entidad, que convendria hacer en la citada ley de 8 de enero de 1845. Sabido es que esta ley llama á los mayores contribuyentes para que en ciertos casos, y en union con los concejales, deliberen y resuelvan. En teoría es indudable que esta medida parece muy acertada; mas en la práctica es inútil, y á veces perjudicial, porque sirve de rémora para la realizacion de algunas reformas aceptables. Generalmente sucede que los mayores contribuyentes, en número igual á los concejales, no se reúnen, aunque el motivo de su llamamiento sea algun asunto grave y de trascendencia; reúnen solamente algunos, y entonces rara vez sucede que

antes de instalarse la sesion no se promuevan cuestiones y disputas sobre la manera de formar la junta. Y, en efecto, es preciso confesar que hay fundamento para dudas y conflictos. ¿Cómo se formará esa junta? ¿De concejales y contribuyentes, confundiendo en un mismo cuerpo, ó figurando separadamente? ¿Cuándo podrá decirse que hay mayoría? ¿Hallándose presentes la mitad mas uno de los concejales, y lo mismo respecto de los contribuyentes, ó basta la mayoría de todos ellos, por mas que sean en su mayor parte de una clase nada mas? ¿Puede abrirse la sesion con todos los concejales y un contribuyente, ó viceversa, ó tienen que ser diez de unos y doce de otros?

Escierto que, tratándose de enagenacion de fincas de propios, son indispensables las dos terceras partes de contribuyentes, como tambien de concejales, segun espresamente se exige en el real decreto de 30 de setiembre de 1849; mas las dificultades subsisten si el asunto es votar un empréstito, establecer un impuesto extraordinario por repartimiento, ó de otro cualquier arbitrio. Se nos dirá que, haciendo concurrir á los mayores contribuyentes, se evitan aquellos conflictos. No es esto tan fácil como parece: la ley permite dudar si esta asistencia es un beneficio ó privilegio á favor de los contribuyentes, ó sí, por el contrario, es una carga en provecho y garantía de los intereses comunales. Si lo primero, no presentándose indican que renuncian al privilegio, ó que confian en las resoluciones del ayuntamiento; si lo segundo, no deben, al parecer, rehuir esa obligacion que se les impone por consideraciones de mas alta importancia. ¿Pero de qué medios se valdrá el alcalde para obligarlos á comparecer? ¿Con alguna conminacion? No es suficiente. ¿Con multa? No hay motivo, puesto que ellos no desobedecen á la autoridad aunque no asistan á la sesion, por cuanto la escitacion que se les hizo no tenia, ni podia tener, el carácter de órden ó mandato. El resultado de estas dilaciones y entorpecimientos suele ser de mal efecto, y la corporacion municipal se ve detenida por una formalidad, sin la cual hubiera llevado á cabo su pensamiento.

El mismo gobierno ha debido conocer la ineficacia de la asistencia de los mayores contribuyentes á las sesiones de que habla la ley de 8 de enero, puesto que en el proyecto de ley de ayuntamientos presentado á las Cortes en 1851 por el señor ministro de la Gobernacion no se hace la menor mencion de dicha asistencia, lo cual es una prueba indudable de que en el corto intervalo trascurrido de 1845 hasta aquella época se ha observado la inutilidad completa de ese requisito.

Espongamos ahora brevemente algunas consideraciones que nos sugiere el art. 13 de la ley de 8 de enero sobre las elecciones municipales. El citado artículo prescribe que para ser elector muni-

principal es indispensable ser cabeza de familia con casa abierta. Esta condicion nos parece demasiado dura y restrictiva, porque priva del derecho electoral á muchos individuos que gozan, por otra parte, de todos los requisitos y circunstancias convenientes y aceptables. Un hijo de familia, por ejemplo, que vive con sus padres, puede ser abogado, médico ó comerciante, pagar una gran cuota de contribucion, tener hasta cierta posicion social, como de decano de un colegio, jefe de un establecimiento, director de una empresa ó compañía, ú otro destino análogo, y, sin embargo, no disfruta el derecho de elegir á las personas que hayan de formar el ayuntamiento, pudiendo verificarlo con respecto á los diputados provinciales y á Cortes. Hay tambien sugetos que por motivos particulares no figuran como cabezas de familia, que sufren, no obstante, las cargas concejiles y vecinales, alojamiento, bagajes, prestacion de caminos vecinales, que ocupan el primer lugar en el padron de la riqueza territorial ó en la matrícula del subsidio, y á pesar de todo esto no son electores para cargos municipales. Creemos, pues, que la cualidad de cabeza de familia con casa abierta podria suprimirse sin ningun inconveniente, porque sin ella hay garantía en los ciudadanos que contribuyen en una gradacion descendente; porque no supone mas interes en el procomunal; porque, en fin, no parece justo que siendo elector en una esfera mas elevada, no pueda serlo tratándose de los municipios, á cuya constitucion concurren otros de menor representacion pública, y que satisfacen tambien menos al Erario.

Con respecto á la formacion de distritos, de que trata el art. 36, en el que se previene que en los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos, nos parece que, si bien la formacion de ellos proporciona comodidad á los electores, y bajo este aspecto es útil, no así cuando tiende á fomentar el espíritu local y cuando puede ocurrir que en un punto dejen de votar á un sugeto muy digno, creyendo que se elige en otra mesa, ó, por el contrario, quedar electo uno mismo en dos distritos, resultando con esto que hay un concejal menos, cuya falta no puede obviarse con una segunda eleccion, á no ser que dicha falta fuese de mas de la cuarta parte de concejales que corresponden al pueblo, segun el reglamento de 16 de setiembre de 1845.

Creemos asimismo que en lo relativo á la aprobacion de presupuestos y cuentas municipales seria conducente dar alguna latitud á las corporaciones, asignando á los gobiernos de provincia muchas facultades que en la actualidad pertenecen al ministerio. La importancia de esta medida no se ha ocultado al gobierno, puesto que hemos visto con satisfaccion que el proyecto mencionado del

señor ministro de la Gobernacion del reino introduce varias disposiciones en este sentido, igualmente que en otros ramos importantes de la incumbencia de los ayuntamientos.

A. E.

## VARIEDADES.

**Reseña histórica y cronológica de los varios ministros de Gracia y Justicia que han tenido los reyes y regentes de España desde 1714, en que se creó esta secretaria, hasta 1852.**

Creemos que nuestros lectores verán con gusto el siguiente curioso é interesante trabajo, debido al ilustrado jurisconsulto y publicista el Sr. D. Fernando Cos-Gayon, y que forma parte de una obra mas estensa, que, con el título de *Cuadro sinóptico de todos los secretarios de Estado y del despacho y ministros de los reyes de España desde Fernando é Isabel los Católicos hasta 1852*, va á publicar dicho señor. Autorizados por el mismo, publicamos este pequeño cuadro, que basta para dar una idea anticipada de la utilidad é importancia de la obra á que nos referimos.

«La secretaría del despacho de Gracia y Justicia fue establecida, con otras cuatro, en 1714. La real disposicion de Felipe V, que la creó, forma época en la historia administrativa del pais, pues dió nueva forma al ejercicio del poder ejecutivo.

Anteriormente á aquella fecha, y durante la gobernacion de España por la casa de Austria, entendian principalmente en la informacion y despacho de los negocios públicos los *Consejos de Estado, de Indias, de la Guerra, de Hacienda, de Aragon, de Flandes, de Italia, etc.*, cada uno de los cuales era, despues del Rey, el jefe supremo del ramo de la administracion confiado á su cuidado. Los consejeros eran los ministros de los reyes, y los presidentes de los consejos mas especialmente podian considerarse como tales.

En algunos de los consejos, en aquellos cuya importancia era mayor, habia, ademas del cuerpo formado por todos sus individuos, una seccion ó sala, compuesta de cierto número de los mismos, que constituia la *cámara*. A esta estaban reservados los negocios de mayor urgencia y los mas arduos.

El Rey solia presidir especialmente las reuniones del Consejo de Estado y de la cámara de Estado, mas conocidos vulgarmente por los nombres de Consejo de Castilla y Cámara de Castilla. Los secretarios de este cuerpo se llamaban indistintamente secretarios del Consejo de Estado, ó *secretarios de Estado*, nombre que se ha venido usando hasta nuestros dias, aunque con distintas significaciones.

Los secretarios del Consejo, ó *secretarios de Estado*, tenian la honra de presentar á la firma de S. M. las disposiciones adoptadas despues de oido el Consejo, ó decretadas directamente por el monarca.

No es posible decir en qué época empezó á ha-

cerse distincion entre los *secretarios de Estado* y los *secretarios del despacho*, si bien se cree que estos últimos fueron institucion del tiempo de Felipe III. Algunos presumen que la primera denominacion de los secretarios del despacho fue la de *secretarios de la cámara*, por serlo de la seccion escogida del Consejo, que así se llamaba, así como los de Estado eran los del Consejo pleno.

Lo cierto es que desde mediados del siglo XVII, época en que empieza á haber mayores noticias sobre este punto histórico, habia secretarios de Estado, que eran los del Consejo de Castilla, y secretarios del *despacho*, llamados así porque despachaban con el Rey; presentando á su resolucion los expedientes, estendiendo sus providencias, comunicándolas á quien correspondia, y haciendo, en una palabra, todos los oficios que la palabra *secretario* indica, y que seria inoportuno, por innecesario, detallar.

Tanto las secretarías de Estado como la del despacho, tuvieron varias alternativas en su forma y en su número. Las de Estado fueron por lo comun dos: la una llamada secretaría de Estado del Norte, y la otra de Italia. La segunda entendia en los negocios de la Península italiana; la del Norte en los del Imperio, Francia é Inglaterra. El célebre Antonio Perez fue secretario de Estado de Italia antes de suceder á su padre Gonzalo en la secretaría universal de Estado, que parece que obtuvo. En 1630 Felipe IV creó una tercera secretaría, llamada *de España*, que se suprimió trece años despues, volviendo á quedar otra vez solo las dos del Norte y de Italia; pero tres años despues de esta última variacion; es decir, en 1648, fue vuelta á crear la secretaría de España, que por último quedó suprimida por última vez en 23 de noviembre de 1661.

La serie de los secretarios de Estado parece dar á entender que se consideraba como un ascenso obtener la secretaría de Italia despues de la del Norte, pues la mayor parte de ellos entraron en esta, y pasaron despues á aquella. Los que no morian siendo secretarios de Estado, ascendian por lo regular á consejeros, ó bien á secretarios del despacho.

La secretaría del despacho fue constantemente una desde el reinado de Felipe III, antes del cual no consta con seguridad que se conociera este empleo, hasta el 11 de julio de 1705, en que Felipe V la dividió en dos, pues las necesidades del servicio, y la mayor centralizacion que iban adquiriendo todos los ramos de la administracion, no permitian ya que un solo secretario pudiese entender en todo lo que iba siendo costumbre llevar al despacho de S. M.

En efecto, desde hacia ya un siglo se venia notando la imposibilidad de que el monarca despachase por sí, ó con solo un secretario, el inmenso cúmulo de negocios que se sometian á la real determinacion. Felipe II fue el último monarca, y tal vez tambien el primero, que así lo habia hecho. Con eminentes cualidades para el despacho de los negocios, con un celo y laboriosidad incansables, tomaba noticia de todos los expedientes, los anotaba, dirigia su instruccion, los resolvia, seguia una numerosa correspondencia con sus ministros, daba estensas instrucciones escritas á todos sus servidores, velaba por el cumplimiento de todas sus órdenes, recibia partes diarios del interior y del extranjero sobre la marcha de los asuntos públicos, y hacia llegar su accion y su impulso desde su gabinete hasta los mas remotos puntos de los reinos que

administraba. Segun dice Quevedo en sus *Anales de quince dias*, Felipe II tenia «memoria tan socorrida, que servia de recuerdo á los tribunales, y era alivio de los secretarios, y á veces castigo.»

Pero despues de aquel Rey, la administracion pública siguió aumentando sin cesar en unidad y centralizacion, y ni sus grandes cualidades hubiesen sido suficientes para que pudiese manejar por sí solo tantos y tan diferentes asuntos. El mismo reconoció esta verdad respecto de su hijo, y le dejó establecido en su testamento una junta, que le aconsejara y dirigiera, compuesta del presidente de Castilla, el arzobispo de Toledo, D. Cristóbal de Mora, D. Juan de Idiaguez, el marques de Velada y el conde de Chinchon. Esta junta se disolvió á poco tiempo; pero tanto Felipe III, como Felipe IV y Carlos II, confiaron sin interrupcion la direccion de los negocios públicos á ministros *privados*, que gobernaron de hecho la monarquía durante todo el siglo XVII. Estos ministros no tuvieron nombre oficial que les fuese especial, ni aun su cargo lo era; solian obtener los primeros empleos de palacio, ó las presidencias de los consejos, ó puestos mas eminentes del Estado, y gobernaban con poderes dados especialmente á cada uno de ellos, mas bien que usando de atribuciones propias de un empleo determinado. Por ejemplo: D. Gaspar de Guzman, conde de Olivares, no fue, ni se llamó *primer ministro*, ni cosa semejante. Sus empleos fueron los de sumiller, camarero y caballero mayor; es decir, todos los superiores del palacio real, y los de consejero de Estado, capitán general de la caballería de España, gran canciller de las Indias, alcaide perpetuo de los alcázares y atarazanas de Sevilla, etc.

Establecida, pues, la costumbre de que los monarcas descargaran en hombros de un súbdito preferido parte del peso de la gobernacion pública, era sin duda conveniente organizar definitivamente este servicio, para que en vez de consejeros y ministros *privados* que ayudaran al monarca, se nombrasen funcionarios de planta fija, con atribuciones definidas, que presidieran constante y uniformemente el movimiento de las diversas ruedas de la máquina administrativa.

Esta fue sin duda la idea que trató de realizar Felipe V por su real decreto, expedido en 30 de noviembre de 1714, por el cual, derogando el anterior de 11 de julio de 1705, que habia dividido en dos las secretarías del despacho universal, instituyó las cinco secretarías del despacho de:

Estado.

Eclesiástico, Justicia y jurisdiccion de los consejos y tribunales.

Guerra.

Indias y Marina.

Y Hacienda.

Esta distribucion ha sufrido en siglo y medio muchísimas variaciones. Carlos III creó dos nuevas secretarías para los asuntos de Indias, que suprimió despues Carlos IV. La Constitucion de la monarquía, promulgada en 1812, volvió á subir á siete el número de las secretarías del despacho, que Fernando VII redujo nuevamente á cinco. No referiremos en este lugar las variaciones hechas en este siglo en el número y nombres de las secretarías, por no ser de nuestro propósito. Baste decir que el de *Gracia y Justicia*, nombre que empezó á darse algunos años despues de su primera creacion al de lo *Eclesiástico y Justicia*, que se llamó por entonces tambien de lo *Político y Judicial*, ha lle-

gado desde 1704 hasta nuestros días sin sufrir supresiones ni alteraciones que lo variasen en su esencia. Sin embargo, es tal vez el que en el pormenor de los negocios sujetos á su vigilancia ha experimentado mas variación, pues acerca de él han versado en su parte mas importante todas ó casi todas las reformas y las nuevas creaciones de secretarías. Con partes suyas principalmente se formaron los ministerios de la *Gobernacion de la Península y de Ultramar*, establecidos por la Constitución del año 12, y los que desde entonces, ya con un nombre, ya con otro, se han añadido á las cinco secretarías creadas en 1714 por Felipe V.

Aunque estas han mudado su nombre en el de ministerios, ha sido costumbre seguir llamando á sus jefes *secretarios de Estado y del despacho*. La cualidad y nombre de *secretario de Estado* se declaró inherente á la de secretario del despacho, y aun en 1783 se mandó que estos gozaran honores y tratamientos de consejeros de Estado, aunque anteriormente no lo fuesen, en atención á lo mucho que habia crecido la autoridad é importancia de sus cargos.

Hecha esta ligera reseña histórica, que hemos creído oportuno colocar antes de la relación cronológica de los ministros de Gracia y Justicia que ha habido en España, hé aquí ahora la lista de las personas que han desempeñado este elevado cargo desde 1714 hasta 1852. Las fechas unidas á los nombres son las de los nombramientos respectivos para este empleo.

## MINISTROS DE FELIPE V.

D. Manuel de Vadillo y Velasco.—En 30 de noviembre de 1714.

D. José Rodrigo, ministro al mismo tiempo de Hacienda.—En 1717.

El cardenal Alberoni, que desempeñó al mismo tiempo todos los demas ministerios.—En 1718.

D. José Rodrigo, despues marques de la Compueta, que murió siendo ministro en 1741.

D. Sebastian de la Cuadra, que desempeñó al mismo tiempo la secretaría de Estado, y fue condecorado, siendo ministro, con el título de marques de Villarias.—En diciembre de 1741.

## DE FERNANDO VI.

D. Alonso Muniz Casso y Osorio, despues marques del Campo del Villar, que murió siendo ministro el 16 de enero de 1765.

## DE CÁRLOS III.

El marqués del Campo del Villar.

D. Manuel de Roda.—En enero de 1765.

D. Antonio Porlier, nombrado en 13 de julio de 1787 para el ministerio de Gracia y Justicia de Indias, creado en la misma fecha.

## DE CÁRLOS IV.

El mismo D. Antonio Porlier, agraciado en 1791, siendo ministro, con el título de marques de Bajamar.—Nombrado secretario del despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias en 25 de abril de 1790.

D. Pedro de Acuña.—En 13 de julio de 1792.

D. Eugenio de Llaguno y Amirola.—En 31 de enero de 1794.

D. Gaspar Melchor de Jovellanos.—En 21 de noviembre de 1797.

D. José Antonio Caballero, que heredó despues el título de marques Caballero.—En 24 de agosto de 1798.

## DE FERNANDO VII.

D. Sebastian Piñuela.—En marzo de 1808.

## DE LA JUNTA CENTRAL.

D. Benito Ramon de la Hermida.—En 13 de octubre de 1808.

## DE LAS REGENCIAS DE 1810 Á 1814.

D. Nicolás Sierra.—En 8 de marzo de 1810.

D. José Antonio de Larrumbide, interino.—En 19 de enero de 1811.

D. Ignacio de la Pezuela.—En 12 de agosto de 1811.

D. Antonio Cano Manuel.—En 23 de junio de 1812.

## DE FERNANDO VII.

D. Pedro de Macanaz.—En 4 de mayo de 1814.

D. Tomás Moyano.—En 8 de noviembre de 1814.

D. Pedro Ceballos, ministro de Estado, é interino de Gracia y Justicia.—En 27 de enero de 1816.

D. José García Leon y Pizarro, ministro tambien de Estado é interino de Gracia y Justicia.—En 30 de octubre de 1816.

D. Juan Estéban Lozano de Torres.—En 29 de enero de 1817.

El marques de Mataflorida.—En 1.º de noviembre de 1819.

*Periodo constitucional de 1820 á 1823.*

D. José García de la Torre, interino, del ministerio presidido por D. Evaristo Perez de Castro.—En 9 de marzo de 1820.

D. Manuel García Herreros, del mismo ministerio.—En 8 de abril de 1820.

D. Vicente Cano Manuel, del ministerio presidido por D. Eusebio Bardají.—En 4 de marzo de 1821.

D. Nicolás Garelly, del ministerio presidido por D. Francisco Martinez de la Rosa.—En 28 de febrero de 1822.

D. Felipe Benicio Navarro, del ministerio presidido por D. Evaristo San Miguel.—En 5 de agosto de 1822.

## DE LA REGENCIA PROVISIONAL.

D. José García de la Torre.—En 27 de mayo de 1823.

## DE FERNANDO VII.

D. Narciso de Heredia.—En 2 de diciembre de 1823.

D. Francisco Tadeo Calomarde.—En 19 de enero de 1824.

DE DOÑA MARIA CRISTINA (*Regente*).

D. José Cafranga.—En 1.º de octubre de 1832.

D. Francisco Fernandez del Pino.—En 15 de diciembre de 1832.

## DE FERNANDO VII.

D. Juan Gualberto Gonzalez.—En 25 de marzo de 1833.

## DE DOÑA MARIA CRISTINA (Regente).

D. Nicolás Garelly, en el ministerio presidido por D. Francisco Martinez de la Rosa.—En 15 de enero de 1834.

D. Juan de la Dehesa, en el mismo.—En 19 de febrero de 1835.

D. Manuel García Herreros, en el ministerio del conde de Toreno.—En 13 de junio de 1835.

D. Alvaro Gomez Becerra, en el ministerio de D. Juan Alvarez y Mendizabal.

D. Manuel Barrio Ayuso, en el ministerio presidido por D. Francisco Javier Isturiz.—En 17 de mayo de 1836.

D. José Landero, en el ministerio de D. José María Calatrava.—En 14 de agosto de 1836.

D. Ramon Salvato, en el ministerio presidido por D. Eusebio Bardají y Azara.—En 18 de agosto de 1837.

D. Juan Antonio Castejon, en el mismo.—En 1837.

D. Pablo Mata Vigil, en el mismo.—En 4 de octubre de 1837.

D. Francisco Castro y Orozco, en el ministerio del conde de Ofalia.—En 16 de diciembre de 1837.

D. Domingo Ruiz de la Vega, en el presidido por el duque de Frias.—En 27 de noviembre de 1838.

D. Antonio Gonzalez, en el de D. Evaristo Perez de Castro.—En 6 de diciembre de 1838.

D. Lorenzo Arrazola, en el mismo.—En 9 de diciembre de 1838.

D. Antonio Gonzalez, presidente del Consejo de ministros.—En 20 de julio de 1840.

D. Francisco Silvela, en el ministerio del anterior.—En 12 de agosto de 1840.

D. Modesto Cortázar, presidente del Consejo.—En 29 de agosto de 1840.

D. Alvaro Gomez Becerra, en el ministerio de D. Vicente Sancho.—En 11 de setiembre de 1840.

## DEL MINISTERIO-REGENCIA.

D. Alvaro Gomez Becerra.—En 4 de octubre de 1840.

## DEL DUQUE DE LA VICTORIA (REGENTE DEL REINO).

D. José Alonso, en el ministerio presidido por D. Antonio Gonzalez.—En 20 de mayo de 1841.

D. Miguel Antonio Zumalacárregui, en el del marques de Rodil.—En 17 de junio de 1842.

D. Joaquin María Lopez, presidente del consejo.—En 9 de mayo de 1843.

D. Alvaro Gomez Becerra, presidente del consejo.—En 19 de mayo de 1843.

## DEL GOBIERNO PROVISIONAL.

D. Joaquin María Lopez, presidente del consejo y del gobierno provisional.—En 23 de julio de 1843.

## DE DOÑA ISABEL II.

D. Claudio Anton de Luzuriaga, en el ministerio presidido por D. Salustiano Olózaga.—En 24 de noviembre de 1843.

D. Luis Mayans, en el de D. Luis Gonzalez Bravo.—En 3 de diciembre de 1843.

El mismo en el del duque de Valencia.

D. Lorenzo Arrazola, en el del marques de Miraflores.—En 11 de febrero de 1846.

D. Pedro Egaña, en el del duque de Valencia.—En 16 de marzo de 1846.

D. Joaquin Diaz Caneja, en el de D. Javier Isturiz.—En 12 de abril de 1846.

D. Juan Bravo Murillo, en el del duque de Sotomayor.—En 28 de enero de 1847.

D. Florencio Rodriguez Vahamonde, en el de D. Joaquin Francisco Pacheco.—En 30 de marzo de 1847.

D. Florencio García Goyena, presidente del consejo.—En 3 de setiembre de 1847.

D. Lorenzo Arrazola, en el del duque de Valencia.—En 4 de octubre de 1847.

D. José Manresa, en el del conde de Clonard.—En 19 de octubre de 1849.

D. Lorenzo Arrazola, en el del duque de Valencia.—En 20 de octubre de 1849.

D. Ventura Gonzalez Romero, actual ministro de Gracia y Justicia.—En 14 de enero de 1851.»

## CRONICA.

**Empleados en las islas Canarias.** Llamamos la atención del gobierno de S. M. sobre estos funcionarios, especialmente los que pertenecen al orden judicial, y cuya suerte merece la mayor consideración, por el hecho de prestar aquellos sus servicios en un país que no ofrece las mejores condiciones para la vida, así en el ramo de salubridad, como en el de subsistencias y comodidades. Los destinos en las islas Canarias han sido siempre menos solicitados que los de la Península, por las circunstancias que hemos indicado, y en este concepto creemos muy justo que los funcionarios que sirven allí cierto número de años deben ser relevados, pasando á otros destinos análogos en la Península, donde encuentren siquiera una compensación de las molestias y privaciones que hayan sufrido en aquellos países. Jueces hay y promotores en las espesadas islas que solo para surtirse del agua necesaria tienen que hacer sacrificios no despreciables, sucediendo lo mismo con varios otros artículos de primera necesidad; y á la prevision y prudencia del gobierno toca el conceder la equitativa indemnización que hemos indicado á los que por largo tiempo han vivido en tan penosa situación.

No dudamos que el señor ministro de Gracia y Justicia tomará en consideración estas indicaciones que le dirigimos, interpretando los sentimientos y deseos de varios señores magistrados, jueces y promotores de aquellos países, cuya delicadeza tal vez no les permita hacer directamente á su jefe estas mismas observaciones.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.